

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año 36 pesetas.
Seis meses..... 18'50 >
Tres id..... 10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil) = Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 33'50 pesetas.
Seis meses..... 17'50 >
Tres id..... 9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 141.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Una doble finalidad, la fiscal y la social, persigue el Gobierno con el nuevo impuesto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. Trátase, en efecto, de una exacción cuyo rendimiento habrá de sumarse al conjunto orgánico de las restantes que forman la Hacienda nacional; pero aun teniendo en tal sentido marcado interés su creación, aunque no se esperen de ella cuantiosos caudales, es más quizá el que reviste desde el punto de vista financiero-social, al constituir un gravamen que ha de recaer sobre objetos de lujo y, por ende, sobre consumidores capaces de hacer esta clase de dispendios, produciendo así una acentuación de la carga tributaria en los medios sociales mejor preparados para resistirla.

Han sido antaño eje de las Haciendas nacionales y locales los impuestos de consumos que recaían sobre artículos de primera necesidad, ajustándose de hecho a una progresión al revés verdaderamente injusta. De ahí la corriente promovida en favor de su supresión, en España lograda sólo a medias, con numerosas cortapisas y atenuantes que la desfiguraban. En realidad, el ciclo evolutivo

que arranca de esa desgravación, en ninguna parte total, debe finalizar con el gravamen de los otros consumos. Los que por afectar a objetos, artículos o servicios de simple ostentación, recreo, ornato o lujo son consumos superfluos, bien entendido que no se persigue su desaparición—ya que de su existencia derivan medios de vida muchos núcleos de la sociedad—, sino tan sólo su fructificación fiscal mediante leves imposiciones, fácilmente soportables.

El impuesto sobre el lujo, con mayor o menor extensión, se ha establecido en la mayor parte de los países continentales, en los Estados Unidos y en otras naciones. Es cierto que recientemente lo ha suprimido alguna—Alemania—mas para explicar el verdadero alcance de esta medida debe situarse el observador en el centro del sistema fiscal alemán, y apreciará que por lo enérgicas y genéricas que resultan las restantes exacciones allí en vigor, ésta que afectaba al lujo representaba una duplicidad durísima, causante de enorme daño para los intereses particulares. Las demás naciones lo conservan y aun lo acentúan. Por ello, el Gobierno ha estimado que no podía completar su política de rigor fiscal, dejando exenta esta zona de actividades suntuarias cuando otras más vitales han de sufrir los efectos de aquélla.

Como el impuesto grava un consumo, ha de pesar sobre quien con él se beneficie, y se entenderá devengado desde que tenga lugar el acto de consumo. Por ello, tendrá que recaudarlo el comerciante a cuyo fin se le concede un premio de cobranza. La exacción se acreditará,

unas veces por medio de timbres, otras por medio del oportuno asiento en el Libro de Ventas, complementado con un recibo especial expedido de talonarios que se fabricarán *ad hoc*. El tipo de imposición será fijado anualmente, sin que pueda exceder del 5 por 100; otros países han llegado, en algunos artículos, al 15 por 100. Finalmente, para dar mayores facilidades al comercio, se autoriza el concierto de este impuesto, bien con todos los vendedores de un mismo artículo de lujo en toda España, bien con los vendedores de una localidad. El Reglamento desenvolverá estos principios, que son los cardinales de la reforma.

El punto más delicado estriba en precisar y definir qué objeto y servicios pueden calificarse como suntuarios. En este punto, el Gobierno desea proceder *ad referendum*, a cuyo efecto no promulga ya desde luego una relación de los consumos gravados, sino que abre pública información, por espacio de quince días, sobre un anteproyecto que los ciudadanos todos podrán mejorar con sus iniciativas, bien para incluir, bien para excluir artículos que merezcan o rechacen, respectivamente, aquel calificativo. Terminada esa información, que anualmente ha de repetirse, y asesorado el Gobierno, merced a ella, por todo el país, será llegado el instante de declarar en forma definitiva lo que se entiende por consumo de lujo.

Estas son, Señor, las líneas básicas del proyecto que, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el alto honor de elevar a manos de Vuestra Majestad el Ministro que suscribe.

Madrid 11 de mayo de 1926.=

SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengó en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece un impuesto sobre los consumos suntuarios, entendiéndose por tales los que afecten a objetos, artículos o servicios de lujo. Se considerarán objetos, artículos o servicios de lujo:

- a) Los que sólo persigan una finalidad decorativa o suntuaria.
- b) Los que siendo necesarios, o al menos útiles, deban estimarse lujosos, bien por el elevado coste de los materiales de que se fabriquen, bien por su alto precio de venta o consumo.

Artículo 2.º El impuesto sobre consumos suntuarios estará a cargo del comprador, consumidor o beneficiario del objeto, artículo o servicio de lujo; y su recaudación al de quien lo venda, suministre los artículos y objetos o preste los servicios de lujo.

Artículo 3.º El impuesto se devenga en el acto de la venta, consumo o prestación.

Artículo 4.º El tipo de imposición no podrá pasar del 5 por 100 del valor del artículo, objeto o servicio de lujo. El vendedor-recaudador percibirá un 5 por 100 como premio de cobranza sobre las cantidades que obtenga por el impuesto.

Artículo 5.º Todo consumo suntuario dará lugar a la percepción del impuesto, que se hará expidiendo el vendedor-recaudador un talón, cuya matriz reservará en su poder. Además hará la anotación correspondiente en el libro de ventas y

operaciones establecido por el Real decreto de 1.º de enero de 1926, en el cual, y en la forma que el Reglamento determine, deberá especificar el importe de la tasa de lujo.

Artículo 6.º El vendedor-recaudador ingresará antes del 10 de cada mes el importe de la recaudación del mes anterior en la oficina de Hacienda respectiva, o, en su caso, por medio de giro. El retraso dará lugar al pago de los intereses de demora, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan. El vendedor-recaudador tendrá la condición legal de Depositario respecto a las cantidades que recaude por el impuesto.

Artículo 7.º Las omisiones o defraudaciones que cometa el vendedor se castigarán con multa del tanto al quíntuplo de la cantidad omitida u ocultada, según la importancia de ésta y la buena o mala fe que en ello hubiera habido, pudiendo llegarse a la suspensión temporal del ejercicio del comercio o industria en caso de reincidencia.

Artículo 8.º La relación de artículos, objetos y servicios de lujo sujetos al impuesto que establece este Real decreto se publicará por el Ministerio de Hacienda todos los años en el penúltimo mes del ejercicio, abriéndose sobre ella una información pública por plazo de quince días. Las reclamaciones que sobre dicha relación se formulen en este plazo serán resueltas por el citado Ministerio, sin ulterior recurso, antes del día 20 del último mes del año económico. La relación definitiva aprobada regirá durante el siguiente año económico.

Artículo 9.º No obstante lo prevenido en el artículo 5.º, el impuesto podrá hacerse efectivo por medio de timbres o sellos en aquellos actos o consumos en que así lo acuerde el Ministerio de Hacienda para la mayor eficacia y sencillez de la recaudación.

Artículo 10. Cuando estos artículos se importen por las Aduanas o por correo, tanto si proceden del extranjero, como de Canarias, puertos francos del Norte de África, posesiones y protectorados españoles, dichas oficinas o los funcionarios de Aduanas que presten el servicio en las Administraciones de Correos exigirán, además de los derechos de Arancel, el importe correspondiente al impuesto suntuario, si no se demuestra en el acto del despacho que el destinatario es comerciante en los mismos objetos.

Artículo 11. El Ministerio de Hacienda podrá convenir conciertos para el pago de este impuesto con los vendedores de una misma clase de artículos, objetos o servicios de lujo. Los conciertos podrán ser nacionales o locales. Su duración no podrá exceder de tres años.

Para formalizar un concierto será precisa la conformidad expresa de industriales y comerciantes, sean individuales o colectivos, que representen dos terceras partes del total de los contribuyentes de que se trate y dos terceras partes del total de cuotas exigibles a los mismos por la contribución industrial. Las Compañías y Sociedades que por su naturaleza no figuren en la matrícula de la contribución industrial y de comercio entrarán, no obstante, en la cuenta por una suma igual a la cuota mínima que les correspondería abonar por dicha contribución, si se hallasen sujetas a ella.

Mediando la conformidad de contribuyentes en el grado y cuantía expresados, el concierto será obligatorio para todos los que trafiquen única, principal o secundariamente con el objeto, artículo o servicio de lujo.

El cupo concertado será satisfecho en la forma que se convenga, respondiendo de su pago el gremio, y en su defecto, solidariamente, todos los contribuyentes agremiados. El pago se afianzará con una cantidad no inferior al 20 por 100 del cupo.

El gremio tendrá respecto de los agremiados, para el cobro de sus cuotas, las mismas facultades que la Administración puede ejercer para la exacción de los impuestos. A estos efectos, podrá solicitar del Ministerio de Hacienda autorización para nombrar Inspectores y Vigilantes, que tendrán carácter de funcionarios, aunque su retribución correrá a cargo del gremio.

El Reglamento fijará las reglas a que han de ajustarse la constitución, funcionamiento y estructuración del gremio, así como la intervención que en éste corresponde al Ministerio de Hacienda.

Disposición final.

El impuesto sobre consumos suntuarios entrará en vigor el día 1.º de julio próximo.

Disposición transitoria.

Por el Ministerio de Hacienda se publicará en el plazo de diez días un proyecto de lista de objetos, ar-

tículos y servicios de lujo, abriéndose sobre ella información pública por término de quince días.

Dado en Palacio a once de mayo de mil novecientos veintiseis. = ALFONSO. = El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(De la *Gaceta* número 132.)

Diputación Provincial

Comisión permanente.

Esta Corporación, en sesión de 18 del actual, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de cabeza de partido, acordó que los precios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos en el corriente mes a las tropas del Ejército y Guardia civil sean los siguientes:

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decagramos.....	0'43
Idem de cebada de cuatro kilogramos.....	1'60
Idem de paja corta de seis kilogramos.....	0'54
El kilogramo de paja larga..	0'12
El id. de carbón.....	0'24
El id. de leña.....	0'17
El litro de aceite.....	2'34
El id. de petróleo.....	1'30

Burgos 19 de mayo de 1926.
=El Presidente, José de la Torre.
=El Jefe administrativo militar, José Sarmiento.=P. A. de la C. P.
=El Secretario, Pedro Tena.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Bilbao.

Cédula de citación.

González López (Felipe), domiciliado últimamente en Revilla del Campo y Abanto y Ciérvana, natural de Laserna de Ebro, partido judicial de Reinosa, de 23 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Domingo y Victoria, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción del Distrito del Hospital de Bilbao, en término de diez días, con el fin de recibirle declaración en sumario que se sigue por muerte violenta de Moisés Bocos, con el número 286 de 1925.

Bilbao 18 de mayo de 1926.=El Secretario, Francisco de la I. Pinilla.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Junta de Rio de Losa.
Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes

al ejercicio de 1924-25 se encuentran expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Junta de Rio de Losa 13 de mayo de 1926.=El Alcalde en cargos, Dionisio Mardones.

Alcaldía de Merindad de Castilla la Vieja.

Por acuerdo de la Comisión municipal permanente se señala para el día 20 de junio, y en su defecto el 27, de cuatro a cinco de la tarde, el arriendo del arbitrio sobre bebidas espirituosas, espumosas, aguardientes, alcoholes y licores por un periodo de cinco años, o sea desde 1.º de julio de 1926 a 30 de junio de 1931, bajo el pliego de condiciones que se inserta a continuación.

Merindad de Castilla la Vieja 16 de mayo de 1926.=El Alcalde, Francisco de la Peña Pereda.

Pliego de condiciones que sirve de base a la subasta.

Primera. El Ayuntamiento de este distrito arrienda, por un periodo de cinco años, desde 1.º de julio de 1926 a 30 de junio de 1931, el arbitrio municipal impuesto sobre los vinos y demás bebidas espirituosas, espumosas, alcoholes y licores.

Segunda. Se establece como arbitrio, conforme al Estatuto municipal, los derechos marcados en la tarifa que comprende la ordenanza aprobada por el Ayuntamiento pleno.

Tercera. El arriendo se llevará a efecto por medio de subasta pública, que se celebrará en la casa consistorial, ante el Alcalde o Teniente en quien delegue, con asistencia de un Concejal, el día y hora que la Comisión permanente señale, por el sistema de proposiciones escritas y bajo pliego cerrado, con estricta sujeción a las prescripciones contenidas en la Instrucción de 2 de julio de 1924 referente a contratos municipales, y artículo 162 del Estatuto municipal.

Cuarta. Las proposiciones se ajustarán al siguiente:

Modelo de proposición

D. F. de T. y T., vecino de..., ofrece (en letra)... pesetas.... céntimos, por cada año de duración

del arriendo por el arbitrio municipal impuesto en este distrito sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, conforme al pliego de condiciones y tarifa aprobada.

Quinta. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 12500 pesetas por cada año que comprende el arriendo, no admitiéndose proposición que no cubra referida suma.

Sexta. Si por falta de licitadores no tuviere efecto la primera subasta se celebrará una segunda a los siete días después con la rebaja del 25 por 100, pero en este caso la subasta será solamente por un año.

Séptima. No podrán tomar parte en la subasta los individuos comprendidos en el artículo 9 de la Instrucción de 2 de julio de 1924.

Octava. El arrendatario, dentro de los diez días siguientes al que se le notifique la aprobación de la subasta, prestará fianza en metálico o efectos públicos del 15 por 100 del importe del arriendo de un año, pues de no hacerlo así quedará rescindido el contrato y con los efectos del artículo 21 de referida instrucción.

Novena. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de referida instrucción, las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados. A todo pliego se acompañará por separado el resguardo que acredite haber ingresado en la Depositaria municipal en metálico o valores del Estado el 10 por 100 del tipo de subasta de un año, en concepto de depósito provisional para tomar parte en la misma, sin cuyo requisito todo pliego será rechazado en el acto.

Décima. El plazo para la presentación de pliegos empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique el anuncio de subasta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta el día anterior al en que haya de celebrarse la licitación y hora de las doce.

Undécima. Las horas para la presentación de pliegos serán de diez a doce todos los días laborables en la Secretaría del Ayuntamiento.

Duodécima. Los pliegos de proposiciones deberán presentarse bajo sobre cerrado, a satisfacción del presentador, y en el anverso del que cierre a todos deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: Proposición para optar a la subasta del arbitrio impuesto sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes de este distrito.

En el reverso y cruzando las líneas de cierre se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego que éste se entrega intacto. En el acto de la entrega de un pliego y resguardo del depósito provisional, el presentador facilitará el timbre que ha de colocarse en el recibo certificación, y exhibirá su cédula personal. Si el presentador no facilitara el timbre o abonara su importe, no se admitirá el pliego.

Décimatercera. El arrendatario cobrará los derechos de tarifa señalados en las ordenanzas municipales formada para este arbitrio por el Ayuntamiento.

Décimacuarta. El arrendatario abonará el importe del arriendo en sesenta plazos iguales, uno en cada mes, dentro de los cinco primeros días, haciéndose la entrega en oro, plata o billetes del Banco de España, admitiéndose en calderilla el 5 por 100. Si dicho arrendatario dejase de transcurrir el plazo señalado sin haber hecho efectivo el pago, el Depositario lo pondrá en conocimiento del Alcalde para proceder contra él por la vía de apremio.

Décimaquinta. Para que sean reconocidos como tales los dependientes del arrendatario, deberán proveerse de una credencial firmada por él y visada por la Alcaldía, la cual exhibirán cuando los contribuyentes lo exijan.

Décimasexta. El contrato se hace a suerte y ventura y no podrá el arrendatario pedir por ningún concepto rebaja de precio, rescisión de contrato, ni aumentar los derechos fijados en la tarifa.

Décimaséptima. El arrendatario se someterá a los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan originarse con motivo del arriendo de este arbitrio.

Décimoctava. Si dos o más proposiciones, las más ventajosas, resultaran iguales, se abrirá por término de quince minutos una subasta por pujas a la llana, exclusivamente entre los autores de expresadas proposiciones; y si transcurrido dicho plazo quedarán iguales, se practicará un sorteo, adjudicándose la subasta al favorecido por la suerte.

Décimanovena. Por las faltas en el cumplimiento de lo estipulado en este pliego de condiciones, será corregido el arrendatario con multa que la Alcaldía le impondrá dentro de las facultades que le confiere

el Estatuto municipal, haciéndose efectiva dicha multa de la fianza que el arrendatario tuviera presentada, o de los bienes del mismo, administrativamente por la vía de apremio, procediéndose de igual modo para el pago de las mensualidades que deje de satisfacer como para el resarcimiento del daño que irrogue, o para reposición inmediata de la fianza, si total o parcialmente hubiere sido aplicada al pago de las multas, mensualidades, o indemnización de daños.

Vigésima. El Ayuntamiento se obliga a mantener al arrendatario en el uso y posesión del arbitrio, objeto de este arriendo, en el cobro de los derechos de tarifa, y a prestarle los auxilios que reclame y que legalmente pueden concederse.

Vigésimaprima. Todos los gastos que ocasione la formalización de este contrato, incluso los anuncios en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, serán de cuenta del arrendatario.

Vigésimasegunda. Si por disposición del Gobierno, se alterasen en alza o baja los derechos de tarifa señalados a las especies; aumentará o disminuirá el precio del arriendo, proporcionalmente, teniendo en cuenta el consumo probable de las especies alteradas.

El acuerdo del Ayuntamiento de sacar a pública subasta por término de cinco años el arriendo del arbitrio sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, ha estado expuesto al público, por término de diez días, sin que se haya presentado reclamación alguna.

El Abogado para el bastanteo de poderes será cualquiera de los matriculados en Villarcayo.

Alcaldía de Bascuñana.

Formada la matrícula industrial de este distrito municipal para el ejercicio de 1926-27, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en este periódico oficial, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Bascuñana 12 de mayo de 1926.
=El Alcalde, Eugenio Murillo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Redecilla del Camino.
Fuentenebro.

Alcaldía de Ameyugo.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el año económico de 1925-26, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Ameyugo 9 de mayo de 1926.
=El Alcalde, Paulino García.

Alcaldía de La Gallega.

Formada con arreglo al artículo 33 y concordantes del Estatuto municipal la rectificación anual del padrón de habitantes de este término, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, para que pueda ser examinada por los vecinos y presenten las reclamaciones que sean justas, pues transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

La Gallega 8 de mayo de 1926.
=El Alcalde, Hilario Bargailla.

Alcaldía de Salazar de Amayo.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio económico de 1926-27, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los vecinos y demás personas interesadas en el mismo examinarle y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 del vigente Estatuto municipal.

Salazar de Amaya 12 de mayo de 1926.
=El Alcalde, Celso Moral.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
Palazuelos de la Sierra.
Castrillo Solarana.
La Vid y barrios.
Omillos de Sasamón.
Robredo-Temiño.
Alfoz de Santa Gadea.
Solarana.
Tobar.
Sordillos.
Villamartin de Villadiego.
Rabanera del Pinar.
Hormaza.
Santibáñez-Zarzaguda.
Villaverde-Mogina.
Condado de Treviño.
Quintanilla-Sobresierra.
Pedrosa del Príncipe.
Fontioso.
Cameno.
Oña.
Junta de Río de Losa.
Quintanilla del Agua.
Fuentenebro.

Alcaldía de Vallegera.

Para que las comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito, relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la Ordenanza municipal.

Vallegera 17 de mayo de 1926.—
El Alcalde, Atilano Miguel.

Alcaldía de Merindad de Valdeporres.

Habiéndose acordado por la Comisión municipal permanente de mi presidencia, en sesión celebrada el día 2 del mes actual y del corriente año, la oportuna propuesta de transferencia de crédito para atender al pago inaplazable de obligaciones de

primera enseñanza y otros, por medio de transferencia, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en este periódico oficial, el oportuno expediente, al objeto de que durante el mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo para ante el Ayuntamiento pleno, el que en su día las admitirá o desechará, según juzgue conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de la Hacienda municipal.

Merindad de Valdeporres 11 de mayo de 1926.—El Alcalde, Norberto Ruiz.

Alcaldía de Salinillas de Bureba.

Formado el repartimiento, correspondiente a la séptima anualidad de la cantidad anticipo reintegrable al Estado, del camino vecinal de Rojas a la carretera de Briviesca a Cornudilla y referente al año de 1926-27, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna,

Salinillas de Bureba 17 de mayo de 1926.—El Alcalde, Mariano Manzanedo.

Alcaldía de Merindad de Sotoscueva.

Habiéndose presentado ante este Ayuntamiento por D. Federico de Porres Fernández, vecino de Cueva, de esta Merindad, en 28 de abril último, escrito fecha 15 de marzo, suscrito por D. Celedonio Gómez y 516 individuos más, solicitando se declare nulo el acuerdo adoptado por la Corporación en 26 de abril de 1924, designando como capitalidad del Municipio a Cornejo, y que, por consiguiente, vuelva dicha capitalidad a Cueva de San Bernabé, el Ayuntamiento pleno, en sesión del 15 del corriente mes, ha acordado desestimar mencionada instancia por no ser competente el Ayuntamiento para resolver en este momento lo que se solicita, fundándose entre otras razones en que el citado acuerdo de 26 de abril es legal, intangible y creador de un estado de derecho inimpugnable, puesto que en su tiempo no se in-

terpusieron los recursos procedentes.

Y para conocimiento de todo el vecindario se publica el presente, con la advertencia de que contra mencionado acuerdo puede interponerse por cualquier vecino recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial, en el término de un mes, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente, bien entendido que para ello es necesario interponer ante el Ayuntamiento el de reposición a que se refiere el artículo 255 del Estatuto, en el plazo de ocho días, transcurrido el cual sin que se haya presentado reclamación alguna, se considerará firme el acuerdo de referencia.

Merindad de Sotoscueva 17 de mayo de 1926.—El Alcalde, Juan Martínez.

Alcaldía de Redecilla del Camino.

Formadas y aprobadas por el Ayuntamiento pleno de esta villa las ordenanzas municipales sobre el consumo de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes, prestación personal, ocupación de la vía pública o terrenos públicos, aprovechamientos de leñas, pastos y otros aprovechamientos comunales de este Ayuntamiento, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que sean examinadas por cuantas personas lo deseen, advirtiéndose que, si no se formula ninguna reclamación dentro del plazo expresado, el acuerdo municipal será firme.

Redecilla del Camino 16 de mayo de 1926.—El Alcalde, Máximo Villar.

Formado por el Ayuntamiento pleno el repartimiento vecinal de aprovechamientos de hogares y pastos de este término municipal, correspondiente al actual año económico de 1925-26, queda expuesto al público en la Secretaría de este municipio, por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en este periódico oficial, durante dicho plazo podrá ser examinado y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado el cual, no serán admitidas.

Redecilla del Camino 13 de mayo de 1926.—El Alcalde, Máximo Villar.

Juzgado municipal de Huerta de Rey.

Se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme a lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de abril de 1871, dentro del término de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Los aspirantes acompañarán a la solicitud:

Certificación de nacimiento.

Certificación de buena conducta.

Título acreditativo con arreglo a reglamento para el desempeño de cargo.

Huerta de Rey 14 de mayo de 1926.—El Juez municipal, Julián Aparicio.

ANUNCIOS PARTICULARES

Segunda subasta extrajudicial.

En la Notaría de D. José Ortiz y Ortiz, calle de C. Larrañaga, números 4 y 6, principal, en la ciudad de Irún, y a las diez de la mañana del día 15 de junio próximo, se celebrará subasta pública de 26 fincas enclavadas en el pueblo de Valdezate, de esta provincia, cuya descripción es como sigue:

Una casa de labranza con cuadra adjunta, un palomar, dos bodegas con cubas vacías, dos lagares, una era de trillar, una huerta contigua a la casa, y el resto, terreno de labrantío, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en dicha Notaría.

Burgos 22 de mayo de 1926.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarados de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

Imposiciones en libreta al 3'50 por 100 anual.

Id. a seis meses al 4 por 100 id.

Id. a un año al 4'50 por 100 id.

Vales de ahorro de 5, 10, 25 y 50 céntimos.

Huchas de ahorro a domicilio por 0'50 pesetas de alquiler al año. 4

El almacén de lanas de Hijo de Julián Martínez se ha trasladado a la calle de San Cosme, números 5 y 7, (junto a la Plaza de Vega). 6

Guarda.

Se necesita para ganado vacuno. Informará el Alcalde de Rubena.